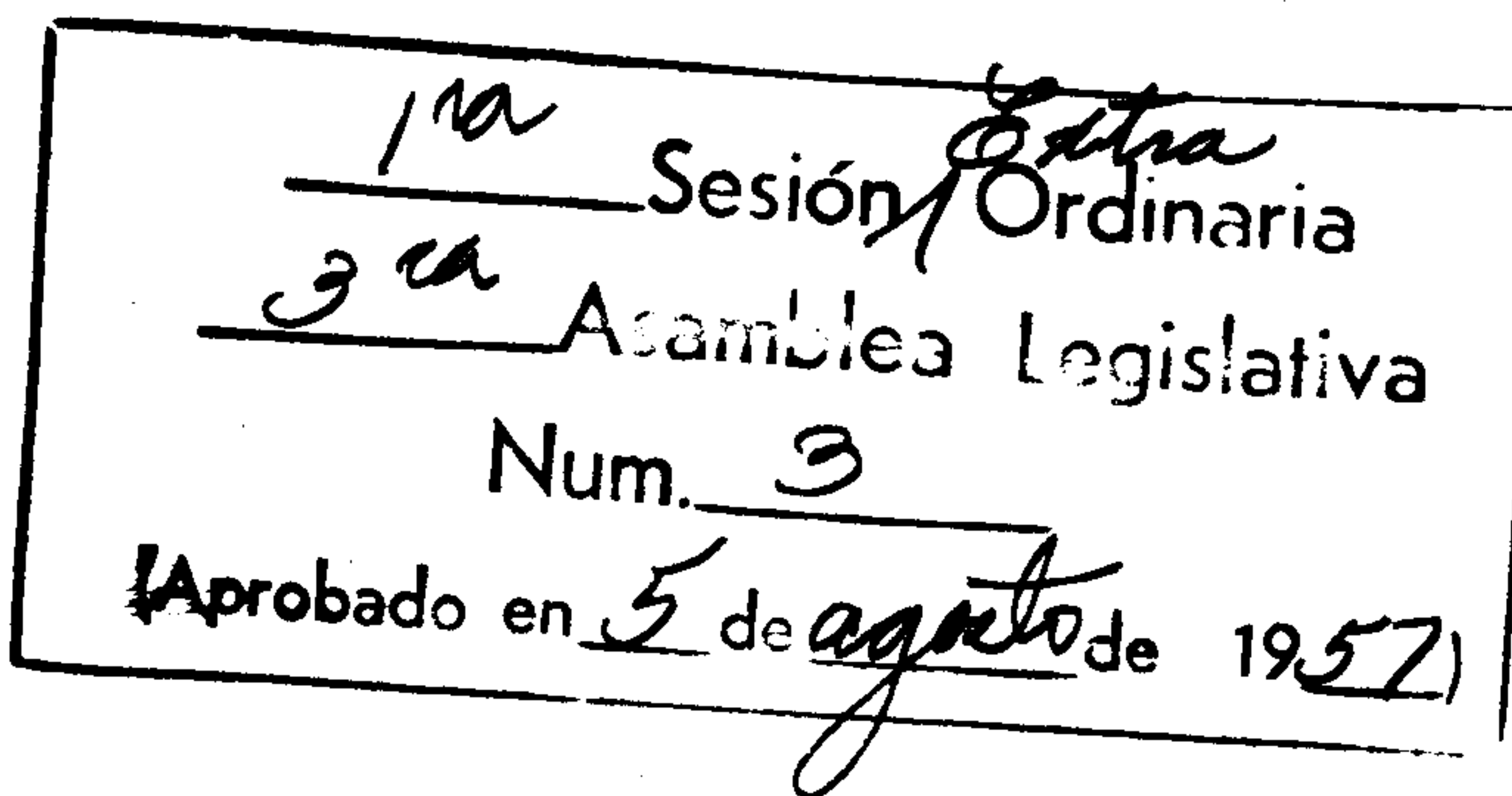


(P. DE LA C. 332)



LEY

Para enmendar el Artículo 2 de la Ley Número 67 aprobada en 10 de junio de 1953

Decrétase por la Asamblea Legislativa de Puerto Rico:

Sección 1.—Se enmienda el artículo 2 de la Ley Núm. 67 aprobada en 10 de junio de 1953, para que lea como sigue:

“Artículo 2.—Anualmente el Secretario de Agricultura y Comercio determinará, con la recomendación del Superintendente de Seguros y con la aprobación del Gobernador, el montante de las obligaciones que pueda contraer el Seguro del Café de Puerto Rico. Las recomendaciones del Superintendente de Seguros se harán a base de principios actuariales.

Para el pago de cualquier reclamación en exceso de los fondos y recursos del Fondo del Seguro del Café se compromete la buena fe del Estado Libre Asociado de Puerto Rico. El Secretario de Hacienda hará disponibles los fondos necesarios para llevar a cabo los fines de esta ley con cargo a cualesquiera fondos no comprometidos existentes en la Tesorería Estatal.

Sección 2.—Esta ley empezará a regir inmediatamente después de su aprobación.

.....
~~Presidente de la Cámara~~

DEPARTAMENTO DE ESTADO

.....
~~Presidente del Senado~~

CERTIFICO: Que es copia fiel y exacta del original aprobado y firmado por el Gobernador del Estado Libre Asociado de Puerto Rico el día 5 de agosto de 1957


Secretario Auxiliar de Estado
de Puerto Rico